

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº - 0272

-2017-GORE-ICA/GRDS

lca, 22 FEB. 2017

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-008070/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por don ROBERTO RODRIGO ANYARIN CASTAGNOLA, contra la Resolución Directoral Regional N° 7374/2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente N° 39881/2016.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7374 de fecha 03 de diciembre de 2014, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación por desempeño de cargo del 30% del servidor que se menciona: (...) ROBERTO RODRIGO ANYARIN CASTAGNOLA, (...)". Asimismo, se observa que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la norma, fundamentando, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene lo establecido en el art. 53° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, incurriéndose en error al aplicarse en forma genérica los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con Oficio N° 2864-2016-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite el Expediente N° 39881/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado; el mismo que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Art. 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207° de la misma ley señala: "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;



Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% por desempeño al cargo en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común (...);

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. Nº 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9º que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley Nº 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que percibe el recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dando por agotada ta vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ROBERTO RODRIGO ANYARIN CASTAGNOLA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 7374 de fecha 03 de diciembre de 2014, asimismo se CONFIRMA la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde al recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MG. CECKIA LEGIT REYES



GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 24 de Febrero 2017 Oficio N° 0349-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

Nº 0272-2017 de fecha 22-02-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA.
Unidad de Administración Bocumentaria.

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ